

**REGLAMENTO DE
DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
BOLOS**



Madrid, 2.010



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS

ÍNDICE

CAPÍTULO

PÁGINAS

I.- De las disposiciones Generales	1
II.- De la organización disciplinaria	2 a 4
III.- De los principios disciplinarios	4 a 5
IV.- De las infracciones	6 a 11
V.- De las sanciones	11 a 15
VI.- De la prescripción y la suspensión	15 a 16
VII.- De las infracciones y sanciones aplicables a las Distintas modalidades deportivas integradas en la FEB	16 a 21
VIII.- De los procedimientos disciplinarios	21 a 29
Disposición final	29



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los Estatutos de la Federación Española de Bolos (en adelante, FEB), y de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 2º Ámbito de aplicación

El ámbito de la disciplina deportiva en la FEB se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990 del Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo, en los Estatutos de la FEB y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades o competiciones de ámbito estatal e internacional que afecte a Federaciones de Bolos de ámbito autonómico, deportistas, clubs deportivos, técnicos, árbitros, y en general a cualquier persona que participe, organice o promueva el deporte de los bolos en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 3º Compatibilidad disciplinaria

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la FEB citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación correspondiente.

Artículo 4º Clases de infracciones

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas general deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 5º Potestad disciplinaria

El ejercicio de la potestad disciplinaria se ejercerá por la FEB sobre:

- a) Todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica.
- b) Los clubs, deportistas, técnicos y directivos.
- c) Los árbitros.
- d) En general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal e internacional.

En el ejercicio de su función, el órgano disciplinario competente de la FEB tendrá la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más justo a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomarán en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Artículo 6º Federaciones deportivas de ámbito autonómico

En las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico integradas en la FEB existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos, para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas cuyo conocimiento y resolución no corresponda directamente en primera instancia al órgano disciplinario competente de la FEB.

Los órganos disciplinarios deportivos de las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico integradas en la FEB, se regirán por lo dispuesto en sus propios Estatutos o en las disposiciones legales deportivas de su respectiva Comunidad Autónoma.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Artículo 7º Órganos disciplinarios deportivos

El Juez único será, necesariamente, abogado con experiencia en materia de disciplina deportiva y conocerá y resolverá, en primera instancia, sobre todas las infracciones a las normas disciplinarias y de competición de acuerdo con lo previsto estatutariamente.

Únicamente no conocerá en primera instancia sobre las infracciones a las normas en materia de dopaje que corresponderá resolver directamente al Comité de Apelación federativo y, de acuerdo, a la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

Artículo 8º Del Comité de Apelación

El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, siendo todos ellos licenciados en derecho y expertos conocedores de las reglamentaciones de las especialidades deportivas que conforman en la actualidad y en el futuro los deportes de los bolos.

Ejercerán sus funciones por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Federación.

Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por la Comisión Delegada de la FEB, a propuesta del Presidente.

El Presidente de la Comisión de Apelación será designado por el Presidente de la FEB de entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Uno de los miembros del Comité de Apelación ejercerá las funciones de Secretario; levantará acta de las reuniones y dará traslado de los acuerdos adoptados. Su designación corresponde también al Presidente de la FEB.

En caso de que se produzca alguna vacante en el Comité de Apelación (que no sea ni el Presidente ni el Secretario), el Presidente de la FEB podrá designar, transitoriamente, a un sustituto hasta la siguiente reunión de la Comisión Delegada.

El Comité de Apelación quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

de sus miembros siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité de Apelación podrá reunirse utilizando medios electrónicos que posibiliten la buena comunicación entre sus miembros, circunstancia ésta que deberá hacerse constar en el acta.

El Comité de Apelación podrá designar asesores sobre materias concretas de su competencia con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo. Los mencionados asesores emitirán informe a solicitud del Comité de Apelación y podrán asistir a las reuniones del Comité cuando éste así lo acuerde, actuando con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 9º Principios generales

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como tales con anterioridad al momento de su comisión.

Por otra parte, a unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. Se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables para el inculpado.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, clubs, técnicos o árbitros perciban retribución por su función.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Artículo 10º Circunstancias agravantes

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se cometió la infracción.

Artículo 11º Circunstancias atenuantes

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 12º Causas de extinción

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club o federación deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 13º Clases de infracciones

Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 14º Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un partido, prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros o socios que insten a sus equipos o jugadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

deportivas nacionales.

A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoros deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza.
- i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas que rigen en la FEB.
- j) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos disciplinarios de la FEB.
- l) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- m) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad. En especial las manifestaciones públicas realizadas a través de medios de comunicación.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

- n) El causar dolosamente daños a las instalaciones, locales o material de la FEB, de las federaciones autonómicas, clubes u otros competidores.
- o) La introducción y exhibición en partidos y competiciones de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos.
- p) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la FEB.

Artículo 15º Otras infracciones muy graves

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la FEB y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquéllos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia.

- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se registrará por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEB sin la previa y reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.
- f) La no remisión de forma inmediata por parte de las federaciones autonómicas de las licencias que tramiten por delegación de la FEB, así como de los derechos de inscripción y cuotas de licencias que reciban de los clubes que participen en competiciones estatales, y los justificantes del alta en la entidad aseguradora correspondiente.
- g) La no entrega por las federaciones autonómicas, a los clubes correspondientes, de las subvenciones consignadas, en su caso, por la FEB, en los plazos previstos.

Por otra parte, se considerará infracción muy grave de la FEB, la no expedición injustificada de una licencia, según lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y en el artículo 17 del Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 16º Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley 10/1990 del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas que rige la FEB.
- g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada contemplada en el presente Reglamento.
- h) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa incluidos los derechos de formación, y de las sanciones económicas.
- i) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- j) La obtención de la licencia federativa perteneciente a un mismo año, en más de una Federación Autonómica.
- k) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones irrespetuosas, verbales o escritas, dirigidas al Juez Único y/o al Comité de Apelación



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Artículo 17º Infracciones leves

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o grave que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 18º Sanciones por infracciones comunes muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 14º del presente Reglamento, o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VII del mismo, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.000 euros ni superiores a 30.000 euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- d) Celebración de la prueba, partido o competición a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una sociedad anónima deportiva.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro encuentros o pruebas a una temporada.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa igualmente a perpetuidad.

Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 19º Sanciones por otras infracciones muy graves

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 15º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15º.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15º, cuando la incorrecta utilización no exceda del diez por ciento (10%) del total del presupuesto anual de la FEB.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15º.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15º, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 15º.
- c) Por la comisión prevista en el apartado c) del artículo 15º, bien cuando la incorrecta utilización exceda del uno por ciento (1%) del total del presupuesto anual de la FEB, bien cuando concurriera la agravante de reincidencia.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15º.
- e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15º, cuando concorra la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15º, con la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15º, cuanto la incorrecta utilización exceda del uno por ciento (1%) del total del presupuesto anual de la FEB y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15º, con la agravante de reincidencia.

De incurrir la FEB en la infracción prevista en el último párrafo del artículo 15º de este Reglamento, la FEB podrá ser objeto de una sanción pecuniaria con independencia del derecho a repercutirla contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

La citada sanción pecuniaria no será inferior a 300 euros ni superior a 30.000 euros.

Artículo 20º Sanciones por infracciones graves

Las infracciones tipificadas en el artículo 16º del presente Reglamento o las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VII del mismo, podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa, de 600 euros a 3.000 euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o dos meses.
- e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años.
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Artículo 21º Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 17º de este Reglamento o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el Capítulo VII del mismo, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros o pruebas.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 22º Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Artículo 23º Suspensión de las sanciones

A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, los órganos disciplinarios de la FEB podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) los órganos disciplinarios de la FEB, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrán optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios de la FEB valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LAS DISTINTAS MODALIDADES DEPORTIVAS INTEGRADAS EN LA FEB

Artículo 24º Criterios generales

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y criterios generales contenidos en la Ley 10/1990, del Deporte y en Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves de los deportistas, árbitros y clubs deportivos, aplicables a las distintas modalidades del deporte de los bolos que rigen en la FEB, así como las sanciones que corresponde aplicar a estas infracciones.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 25º Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves de los deportistas:

- a) La agresión a las autoridades deportivas, los árbitros o al público.

Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.
- c) Los comportamientos, actitudes o coacciones que impidan la celebración de un partido u obliguen a su suspensión.
- d) La alteración del funcionamiento normal de la bolera o de las condiciones naturales de los campos de juego.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un período de tiempo de dos a cinco años.

De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia se impondrá sanción consistente en la privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 26º Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La agresión a los técnicos o a los deportistas del equipo adversario.
- b) El insulto, el desacato o declaraciones públicas ofensivas dirigidas a personas o



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

entidades integradas en la FEB o al público durante el desarrollo de un partido o encuentro.

- c) El falseamiento o manipulación de datos para la participación de un jugador en un campeonato o para la obtención de ventajas deportivas.
- d) La falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia.

Por la comisión de estas infracciones se impondrá una sanción federativa consistente en la suspensión de cuatro a seis partidos o encuentros o la privación de la licencia federativa de uno a dos años

- e) La posesión de dos o más licencias a favor del mismo interesado.
- f) La imposibilidad de celebración de un encuentro por no estar disponible el local o campo anunciado ni otro suplente en iguales condiciones.

Por la comisión de estas infracciones corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de uno a dos partidos o privación de la licencia federativa por un período de un mes a un año.

Artículo 27º Infracciones leves

Se reputarán infracciones leves:

- a) Las actuaciones que predisponga al público contra los árbitros.
- b) La falta de puntualidad en los encuentros.

Las infracciones reseñadas en este artículo serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de dos partidos.

Artículo 28º Reglas comunes

La imposición de las sanciones tendrán efecto incluso cuando los árbitros, por no haberse



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

apercibido de la comisión de la falta o por omisión en cumplimiento de sus obligaciones, no hubiesen aplicado las previas medidas correctivas previstas para tales infracciones, siempre que su realización quede patentizada ante el órgano disciplinario correspondiente.

Las infracciones contra los árbitros de carácter grave o muy grave se castigarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometan fuera de la pista de juego y siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en el partido.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia o retirada injustificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 J) de este Reglamento, el deportista o responsable incurrirá en infracción muy grave y será sancionado de la siguiente manera:

1. Se le computará el partido o competición como perdido y se reconocerá como ganador a su oponente.
2. Deberá abonar a la otra parte, en caso de producirse, el importe total de los gastos de desplazamiento y estancia.

El deportista que injustificadamente incurra de forma reiterada en nuevas incomparecencias a disputar partidos o competiciones, quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito estatal por un plazo de dos a cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS ÁRBITROS

Artículo 29º Criterios generales

Los árbitros que cometan algunas de las infracciones previstas para los deportistas serán sancionados con la misma penalidad pero en su grado medio.

Artículo 30º Suspensión de un partido

Incurrirá en infracción grave el árbitro que suspenda un partido sin causa justificada. A esta infracción corresponderá aplicar sanción de suspensión o privación de la licencia federativa de



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

un mes a dos años y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

En caso de reincidencia, el inculpado incurrirán en infracción muy grave, que será penalizada con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 31º Designación de árbitros

Los árbitros no podrán abstenerse de arbitrar un encuentro o competición, salvo por causas de fuerza mayor que deberán acreditar debidamente ante el Comité Técnico de Arbitros. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de un mes a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción alcanzará el grado de muy grave y el interesado será sancionado con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

SECCIÓN TERCERA: DE LOS CLUBS

Artículo 32º Incomparecencia

Los partidos no jugados por incomparecencia justificada deberán jugarse posteriormente dentro de un plazo máximo de diez días contados desde la fecha de la resolución por los órganos disciplinarios, fijándose la nueva fecha de común acuerdo entre los clubs; de no producirse tal acuerdo, será fijada por los órganos disciplinarios de la FEB.

En el supuesto de que se produzca una incomparecencia o retirada injustificada de un equipo, el club incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera:

1. Se le computará el partido como perdido y se reconocerá como ganador a su oponente.
2. Deberá abonar al otro club, en caso de producirse, el importe total de los gastos de desplazamiento.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

3. Igualmente pagará los gastos relativos al desplazamiento efectuado por el árbitro.

El club que injustificadamente incurra de forma reiterada en nuevas incomparecencias a disputar partidos, quedará inhabilitado para participar en competiciones de ámbito estatal por un plazo de dos a cinco años.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 33º Necesidad de expediente disciplinario

Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y en este Reglamento.

Artículo 34º Registro de sanciones

A los efectos de prever un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la FEB un Libro Registro de sanciones, en el que se hará constar:

- Número de expediente.
- Los datos de la entidad o persona sancionada.
- La infracción cometida.
- La sanción impuesta.
- La fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

Igualmente en el Libro Registro se anotarán todas aquellas observaciones que el Comité de



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Competición y Disciplina considere oportunas.

Artículo 35º Condiciones de los procedimientos

Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, existiendo un sistema de reclamación posterior que se desarrolla en el presente Reglamento.

Las partes interesadas tendrán derecho a la reclamación posterior del acta del encuentro, para efectuar las oportunas alegaciones y proposición de pruebas, y conocer la resolución del órgano disciplinario.

Artículo 36º Medios de prueba

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio bien a solicitud de los órganos disciplinarios de la FEB.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 37º Concurrencia de otras responsabilidades

Los órganos disciplinarios de la FEB, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

En el caso de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

deportiva, los órganos disciplinarios de la FEB comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Artículo 38º Personación en el procedimiento

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 39º El procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso, ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

Artículo 40º Normas Comunes

Los árbitros/jueces/delegados técnicos, además de rellenar todas las casillas de las actas/informes, vienen obligados a consignar las observaciones (de los propios árbitros) y todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos siempre que dichos árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

Asimismo, y con la misma finalidad anterior, deberán los árbitros/jueces/delegados técnicos reseñar las expulsiones temporales o definitivas que decreten, respecto de las cuales se limitarán a exponer sucintamente las circunstancias que las hayan motivado, con exclusión de cualquier otra consideración calificadora.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

El delegado del club/jefe del equipo/capitán de uno de los equipos contendientes-o ambos-que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con otro o parte de los consignados en el acta del partido, escribirá la palabra “Protesto”, debajo de la cual estampará aquél su firma. El delegado de club/jefe del equipo/capitán que no esté disconforme, firmará con la palabra “Enterado”. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

Artículo 41º Iniciación del Procedimiento

El procedimiento ordinario se iniciará, de oficio, por el Juez único, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o denuncia de parte.

El Juez Único podrá decidir el nombramiento de Instructor, si se estimase conveniente, así como el del Secretario. El Secretario asistirá al Instructor en la instrucción el expediente.

Cuando al denuncia provenga del club, equipo o deportistas participante y que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del encuentro.

De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

Artículo 42º Resolución

El Juez único emitirá su resolución en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde la finalización del plazo de presentación de la reclamación o desde la elevación de las actuaciones realizadas por el instructor.

Contra la resolución dictada por el Juez Único podrá interponerse, en el plazo máximo de

FEB.Reglamento Disciplinario



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverlo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

En todo lo no regulado expresamente en este procedimiento se aplicarán las disposiciones propias del procedimiento extraordinario.

SECCIÓN TERCERA: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 43º El procedimiento extraordinario

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 44º Inicio del procedimiento

El procedimiento extraordinario se iniciará por Providencia del Juez Único, de oficio, a solicitud de parte interesada o a requerimiento del consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Juez Único podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la Providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 45º Nombramiento del instructor y del secretario

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor, que habrá de ser licenciado en derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario que asistirá al Instructor en



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

esa labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Registro de Sanciones de la FEB.

Artículo 46º Abstención y recusación

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 47º Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente, adoptará las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor.

No se podrá dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 48º Práctica de diligencias

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres (3) días hábiles, ante el Juez Único, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres (3) días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 49º Pliego de cargos

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Único junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Artículo 50º Resolución

La resolución del Juez Único agotará la primera instancia de los órganos federativos disciplinarios y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Contra la Resolución del Juez Único cabrá interponer, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, recurso de apelación ante el Comité de Apelación, que deberá resolverse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

SECCIÓN CUARTA: NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 51º Notificación

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en los procedimientos disciplinarios deportivos regulados en el presente Reglamento, serán notificados a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 52º Recursos

Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FEB podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso a través de la FEB, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones de ámbito territorial de la FEB se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días:

- a) Ante el órgano disciplinario deportivo correspondiente de la respectiva



Federación Española de Bolos

C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.

28015 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76

www.febolos.es

info@febolos.es

Comunidad Autónoma que, conforme a su propia legislación, tenga competencia para conocer de recursos de tal naturaleza.

- b) Ante el Comité de Competición y Disciplina de la FEB. En este supuesto, contra la decisión definitiva de la misma cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Queda derogada cualquier disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Madrid, diciembre 2009